

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0250-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0214-2020, por medio del cual se declara iniciada investigación sancionatoria Ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (én adelante CHEC), identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°98.481.546, por presunta violación de la legislación ambiental.

Una vez notificado acto administrativo referenciado en el párrafo anterior, la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7, allegó oficio N° 200-34-01.59-5870-2020, a través del cual solicita la cesación del procedimiento sancionatorio, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

...
3-El 1 de agosto de 2019, CORPOURABA recibió denuncia sobre tala de árboles en un área de cobertura de bosque en área del predio como de inmuebles colindantes.

4-El 14 de agosto de 2019, la compañía remitió escrito en el que señaló que personal de uno de sus contratistas identificó que en el área previamente solicitada para ZODME se venían realizando actividades de tala con hacha y machete, aclarando que la actividad no la hizo ni la compañía ni sus contratistas; de ahí que se haya reportado tal situación a CORPOURABA.

5-El 23 de agosto de 2019, CORPOURABA recibió escrito del Consorcio Interventor PEB-ET (En adelante la "interventoría") en el que la Interventoría manifestó que realizó un recorrido en el que identificó aprovechamientos forestales en un área que coincide con el área bajo la cual se venía tramitando permiso para la ZODME 4-8P9N correspondiente a la Unidad Funcional 4 del proyecto que lleva a cabo la Compañía.

Sobre el particular debe señalarse que el hecho de encontrar aprovechamientos en un área que se pretendía vincular al proyecto vial de la Compañía, no hace responsable a la Compañía de dicho hecho, sobre todo cuando la compañía no ha ejercido el rol de custodio del predio en el que se llevó a cabo la intervención no autorizada.

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo, no tendría mucho sentido estar tramitando una solicitud de permisos de aprovechamiento forestal y al mismo tiempo estar realizando el aprovechamiento, sobre todo cuando el proyecto que lidera la compañía ha sido ampliamente respetuoso del cumplimiento de las normas ambientales aplicables, de ahí que haya solicitado como corresponde el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

...
9- El 20 de junio de 2020, la compañía informó a la Alcaldía Municipal de Dabeiba sobre la indebida ocupación del derecho de vía en zona del proyecto de las acciones de terceros en dichas áreas, así consta en oficio identificado con radicado R1213. En cercanías a esta zona de ocupación irregular se encuentran los terrenos privados sobre los cuales se realizó la investigada tala.

11- Contrario a lo señalado por CORPOURABA, los propietarios del predio manifestaron de manera inequívoca a CORPOURABA que las actividades de tala no autorizada se han dado por terceros indeterminados, quienes hoy en día ocupan el área, y no por la compañía ni sus contratistas. Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado por los propietarios en oficio del 20 de junio de 2020 (anterior a la fecha de expedición del Auto 200-03-50-04-0214-20 del 21 de agosto de 2020) como en el oficio de fecha 8 de octubre de 2020 mediante el cual se dio alcance a la comunicación del 20 de junio de 2020. En relación sobre esta última comunicación vale la pena referir lo indicado por los propietarios, (...)

CONTEXTO SOCIAL DEL ÁREA

...
EN ENERO DE 2020 EL Consorcio Mar 2 reportó al Municipio de Dabeiba una perturbación en el predio ubicado en el PR72+300, consistente en la tala de árboles sobre el derecho de vía y genera una alerta al municipio de acuerdo a lo manifestado por los vecinos del sector sobre la posible ocupación ilegal en la zona por parte de la comunidad aledaña.

...
Así las cosas, es evidente que el Auto N° 200-03-50-04-0214-20 del 21 de agosto de 2020 el cual dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental parte de un error de hecho consistente en suponer que la compañía y sus contratistas fueron los que dieron origen a la tala ilegal, cuando quiera que las acciones de terceros que se han presentado en este contexto social, no son responsabilidad alguna de la Compañía y sus contratistas.

No existe entonces fundamento fáctico, técnico, probatorio ni jurídico alguno que permita inferir como lo hace el Auto 200-03-50-04-0214-20 del 21 de agosto de 2020 que la tala ilegal fue realizada por la Compañía, cuando quiera que dicha situación de hecho la han efectuado terceras personas, de las que se desconoce su nombre e identificación, pero que ocupan hoy en día el predio y demás inmueble.

PETICIONES

De conformidad con lo señalado en el presente oficio, solicitamos respetuosamente a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

PRIMERA: RECONOZCA que la Compañía no tiene ningún deber de custodia y cuidado sobre el predio, y por lo mismo, no le corresponde a la Compañía responder por lo que ocurra en el mismo.

SEGUNDA: RECONOZCA que la Compañía no ha adelantado actividades de tala ilegal en el predio, como en ningún predio circundante al mismo.

TERCERA: CESE el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Compañía por probarse que los hechos asociados a la tala no fueron ejecutados por la compañía sino por terceros.

CUARTA: DESVINCULE a la Compañía del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la misma mediante el Auto 200-03-50-04-0214-20 del 21 de agosto de 2020.

Que en cumplimiento del artículo sexto del Auto N° 200-03-50-04-0214-2020, se recepcionaron las siguientes declaraciones:

Interrogado: LIXUAN LUO, cédula de extranjería N° 781243, en calidad de representante legal de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3.

En plataforma virtual, Meet, a los veinticinco días (28) días del mes de septiembre de 2021, siendo las 15:20 horas, se lleva a cabo la diligencia de declaración al representante legal de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3,

resolución
Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones. 3

autorizada por ante la Corporación por la sociedad AUTOPISTAS URABÁ, S.A.S., identificada con Nit. 900.902.591-7.

Lo anterior, con el fin de rendir declaración de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto del acto administrativo N° 200-03-50-04-0214-2020 de 21 de agosto de 2021; sobre los hechos que se investigan por presuntas infracciones ambientales.

Siendo, así las cosas, se le hace saber que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se le advierte que la exposición o versión que va rendir es libre de todo apremio y juramento, exhortándolo a contestar en forma clara y precisa las preguntas que se le formulen.

Es pertinente aclarar que quien fue citado a la diligencia de interrogatorio fue el señor WUYU, identificado con cédula de extranjería N° 369742, quien fungía como representante legal de la entidad para ese tiempo.

Así mismo, para la presente diligencia fueron citados los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546.

Una vez iniciado se presentan los presentes, entre ellos EDUARDO DEL VALLE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80757094, y portador de la tarjeta profesional 165.529 del C.S.J. y la abogada MARIBEL DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.811.773 y portadora de la tarjeta profesional 195.761 del C.S.J

Quienes actúan como asesores legales de CHINA HARBOUR.

VICTORIA EUGENIA CARDONA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.334.398. Directora ambiental de CHINA HARBOUR.

LIXUAN LUO, identificado con cédula de extranjería N° 781243, en calidad de representante legal de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED identificada con Nit 900.367.682-3.

A la presente diligencia, pese a las citaciones correspondientes no se presentaron los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.481.546.

La declaración ejecutada por el señor LIXUAN LUO, identificado con cédula de extranjería N° 781243, fue realizada por intermediación de una traductora, toda vez que el señor LIXUAN LUO, identificado con cédula de extranjería N° 781243, no maneja el castellano de forma fluida, ni para la escucha, ni el habla.

Objeto de la diligencia: En el marco del proceso sancionatorio ambiental radicado en el expediente N° 200-165128-0250-2019, se inició mediante auto N° 200-03-50-04-0214 del 21 de agosto de 2020, investigación sancionatoria ambiental, en contra de sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3, autorizada por ante la Corporación por la sociedad AUTOPISTAS URABÁ, S.A.S., identificada con Nit. 900.902.591-7, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente, en el predio denominado PALESTINA, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba.

RENDICIÓN DE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE

1. ¿Informe a este despacho sus condiciones civiles y generales de ley? (nombre completo, estado civil, ocupación o cargo, domicilio, correo electrónico)

R/ LIXUAN LUO, identificado con cédula de extranjería N° 781243, estado civil casado, la dirección es la de la cámara de comercio.

2. ¿Por qué acude usted a la presente diligencia?

Asisto a esta reunión por la cita de Corpouraba por un proceso sancionatorio contra CHINA HARBOUR

3. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia en el presente despacho?

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Si, estaba enterado de este proceso por el auto que nos llegó a CHEC, pero quiero aclarar unos puntos. Fui asignado como representante legal de CHEC, en diciembre de 2020, en ese orden de ideas, no fungía como representante legal al momento del acaecimiento de los hechos que dieron inicio a la investigación realizada por CORPOURABA. Pero después de la revisión de los documentos pertinentes puedo manifestar que CHEC obra como contratista para algunas unidades funcionales del contrato de concesión 018 de 2015 y actúa en materia ambiental por poder que en ese momento fue conferido por AUTOPISTAS URABÁ, y después la sociedad concesionaria presentó ante CORPOURABA, en el mes de octubre de 2020 una solicitud de cesamiento de ese procedimiento sancionatorio, aportando todas las pruebas que dan cuenta que la conducta reprochable en materia ambiental no fue cometida por AUTOPISTAS URABÁ, ni a la sociedad que represento. Por lo tanto, no tengo nada diferente que señalar.

4. **¿realizaron, autorizaron o encomendaron la realización de aprovechamiento o tala de material forestal en el lugar conocido como Vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba, predio denominado palestina o san judas?**

Por chef no se hizo, porque nunca se tuvo el permiso, entonces quería reiterar lo dicho antes. Después de recibir el auto emitido por CORPOURABA, nosotros hicimos la revisión de los documentos y a través de la sociedad concesionaria se presentó la cesión en el mes de octubre de 2020. Aportando todas las pruebas que sustentan que la conducta reprochable en materia ambiental no fue cometida por AUTOPISTAS URABÁ, ni por la entidad que represento. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el material probatorio, solicito de manera atenta proceder a archivar ese procedimiento en nuestra contra.

5. **¿tiene conocimiento de las personas que realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en el lugar indicado?**

No, no los conozco.

6. **¿Tiene usted conocimiento como se encuentra el predio, en relación con el aprovechamiento forestal sin autorización, objeto de debate?**

No, no tiene conocimiento de cómo se encuentra el lugar.

7. **¿Conoce o conoció usted a los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN**

No, no lo conozco

8. **¿Presentó alguna solicitud ambiental relacionada con el predio en mención?**

No tuve conocimiento porque no estaba en el cargo de representante de la CHEC, pero después si me informan que se hizo la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal ZODME y después pasó la situación que ahora sabemos y nosotros en el procedimiento que levantó Corpouraba, presentamos todas las pruebas a través de AUTOPISTAS URABÁ, a la corporación argumentando que la conducta tratada en ese predio no fue hecha por CHEC, ni por AUTOPISTAS URABÁ.

9. **¿podría informar porque desistió de la solicitud?**

Esé permiso fue negado, por Corpouraba.

10. **¿actualmente tiene conocimiento si CHEC o AUTOPISTAS URABÁ, realizan actividades de cualquier índole en el predio denominado PALESTINA, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba?**

No, como no tuvimos el permiso, ni autopista Urabá, ni chef hemos adelantando alguna actividad en este predio.

11. **¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia?**

No.

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

resolución

5

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 º y 23 º, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-165128-0250-2019, se evidencia que se vinculó procesalmente al representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHEC, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°98.481.546, por tala sin la respectiva autorización en el predio PK 234200100005400005.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, aplicable. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal "**que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**" en contra del representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHEC, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°98.481.546

WUYU

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

No antes, es preciso indicar que si bien es cierto la CHEC, fue la entidad a la cual se le dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7, ha sido quien ha ejercido el derecho de contradicción y defensa, pues fue, la entidad que autorizo a la investigada CHEC.

Lo anterior, solo se ha de tomar como punto de referencia, mas no como determinante de responsabilidad alguna.

Por otro lado, teniendo en cuenta las diligencias administrativas adelantadas por esta Corporación, no se pudo determinar quién realizó la conducta de reproche y objeto de investigación. Y es que, si bien es cierto se pudo caer en yerro debido a que en el lugar donde presuntamente se realizó la afectación, concuerda con una extensión de la cual se había solicitado un ZODME a favor de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7, no puede ser este hecho el único determinante para señalar como presunto responsable a los investigados.

Aunado a lo anterior, los investigados, mediante diferentes medios probatorios, en uso de su derecho de defensa y contradicción, han manifestado en primer lugar que no fueron ellos quienes adelantaron las conductas infractoras y que desconocen a las personas que la realizaron. En medio de las manifestaciones señaladas, igualmente ponen de presente que en el lugar actualmente, tal y como se verificó mediante las diligencias administrativas, hay asentamientos de comunidades indígenas.

Y es que, teniendo en cuenta lo plasmado en los informes técnicos expedidos, los cuales recopilan información en campo, a la fecha no se puede determinar que el representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHEC, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.481.546, o tercero plenamente identificado o identificable, realizó las labores que ocasionaron en las afectaciones y/o infracciones ambientales.

No menor, es de tener en cuenta que la sociedad CHEC, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7, había realizado los trámites y diligencias necesarias para adelantar el permiso solicitado, como lo fue el ZODME, que si bien no fue autorizado por esta autoridad, deja entrever la buena fe y el apego al cumplimiento de la normatividad ambiental que tiene la sociedad CHEC.

Así las cosas, al no tener sustento probatorio suficiente, para endilgar la presunta comisión de infracción ambiental a la sociedad CHEC, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y a los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.481.546, o tercero plenamente identificado o identificable, encuentra adecuado invocar la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ARTÍCULO 9: "**CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**"

De acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente 200-165128-0250-2019, por cuanto la decisión que se adoptó manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del vinculado, así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.481.546, mediante Auto N° 200-03 50-04-0214 del 21 de agosto de 2020.

resolución
 Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones. 7

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del representante legal señor WUYU, identificado con cédula extranjera N° 369742 de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°98.481.546, por medio del Auto N° ° 200-03 50-04-0214 del 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900.367.682-3, en calidad de autorizada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con Nit 900.902.591-7 y los señores CATALINA BEDOYA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.362 y JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°98.481.546, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.


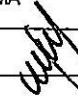
QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente 200-165128-0250-2019.

SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		22/03/2021
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			